

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2008-00410**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la parte:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
PROMOCIONES ATLAS S.A. EN RESTRUCTURACION hoy MILLER TRADING COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACION	Agencias en Derecho	\$10.000.000	-		\$10.000.000



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

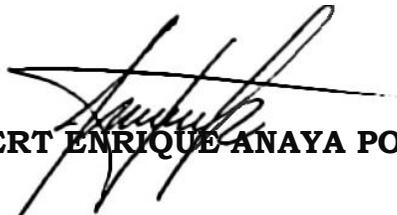
A cargo de la parte:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
PROMOCIONES ATLAS S.A. EN RESTRUCTURACION hoy MILLER TRADING COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACION	Agencias en Derecho	\$10.000.000	-		\$10.000.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así, a cargo de la demandada en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

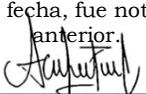
Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

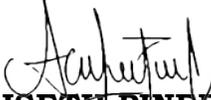


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2012-00095** informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y el subsidio queja. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazaron los recursos presentados por improcedentes.

Argumenta su recurso manifestando que, el despacho ha incurrido en una indebida interpretación de la norma, por lo que insiste en su solicitud de incidente por desacato a una orden judicial.

Para resolver, sea necesario indicar que este despacho mantendrá su posición toda vez que, para el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la providencia STP2591 de 2020, no se configuran los presupuestos para imponer la sanción que solicita, los cuales ha enlistado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión, sin embargo, al presentarse subsidiariamente el recurso de queja, el mismo se concederá, tal y como lo dispone el artículo 68 del CPTSS y los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE auto de fecha 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2014-00212** informando que se presentó recurso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de diciembre, mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración. Argumenta su recurso indicando que no era procedente dicha aclaración toda vez que había sido radicada extemporáneamente, en consecuencia, solicita se revoque el auto aclaratorio, manteniendo incólume el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso.

Al descorrer traslado del recurso, el apoderado de la UGPP, indicó que el memorial mediante el cual se solicitó la aclaración había sido radicado en tiempo, por lo que era válido.

Pues bien, para resolver se tiene que el artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, estableció:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora, el artículo 302 del CGP indicó:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Pues bien, para resolver, sea lo primero indicar, que tal y como se indicó en el artículo 285 el auto que resuelve una aclaración no admite recursos, por lo que, se rechazaran por improcedentes los recursos impetrados por el apoderado ejecutante.

Ahora, en gracia de discusión, el despacho se permite explicar lo ocurrido en el caso que nos ocupa, así: mediante auto de fecha 10 de octubre, **notificado por estado del 11 de octubre** resolvió negar la solicitud de terminación propuesta por la parte ejecutada, luego entonces, las partes contaban con los 3 días posteriores a la notificación para solicitar la eventual aclaración del auto.

octubre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
39							1
40	2	3	4	5	6	7	8
41	9	10	11	12	13	14	15
42	16	17	18	19	20	21	22
43	23	24	25	26	27	28	29
44	30	31					

Luego entonces, las partes tenían hasta el 17 de octubre para solicitar la aclaración. Ahora, el despacho reviso el expediente, encontrando que la UGPP solicitó dicha aclaración, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, el día 17 de octubre de 2023, por lo que es claro que se realizó dentro del término de ejecutoria.

PROCESO: 11001310500420140021200.ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL AUTO

DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>

Mar 2023-10-17 8:01

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En conclusión, la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la entidad ejecutada fue presentada dentro de la oportunidad legal y los recursos impetrados contra la providencia que resolvió dicha solicitud son improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA**, identificado con c.c. 1.117.507.855 y T.P. 201.792 actuando en calidad de representante legal de **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad que a su vez es la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MICHAEL STIVEN GARCIA CAICEDO**, identificado con c.c. 1.117.532.623 y T.P. 350.692 como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme sustitución de poder allegada a este despacho, en los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y de apelación propuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2017-00113**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
CODENSA S.A. ESP	Agencias en Derecho	\$2.320.000	\$0	\$2.000.000	\$4.320.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
CODENSA S.A. ESP	Agencias en Derecho	\$2.320.000	\$0	\$2.000.000	\$4.320.000

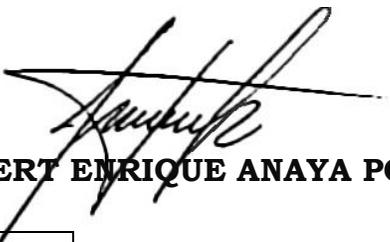
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

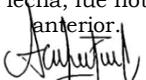
- ✓ A cargo de **CODENSA S.A. ESP**, en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.320.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2017-00152**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA	Agencias en Derecho	\$5.800.000	\$0	\$0	\$5.800.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA	Agencias en Derecho	\$5.800.000	\$0	\$0	\$5.800.000

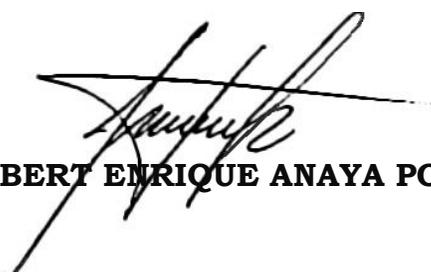
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

- ✓ A cargo de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

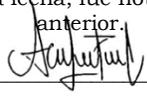
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

jsbm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2018-00115**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
IVÁN CASAS MOREA	Agencias en Derecho	\$300.000	\$0	\$5.300.000	\$5.600.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
IVÁN CASAS MOREA	Agencias en Derecho	\$300.000	\$0	\$5.300.000	\$5.600.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

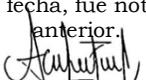
- ✓ A cargo de **IVÁN CASAS MOREA**, en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.600.000).

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2018-00557** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que UNION TEMPORAL FOSYGA 14, otorgó poder a la Dra. María Angélica Chávez Gómez, quien se identifica con c.c. 1.077.032.324 y T.P. 184.709, motivo por el cual se reconocerá personería jurídica para los efectos y fines del poder debidamente conferido.

Así mismo, la apoderada de la demandada ADRES presentó renuncia al poder otorgado, este juzgado por considerarlo ajustado al artículo 76 del CGP, aceptará dicha renuncia de poder.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz, identificado con c.c. 1.032.424.333 y T.P. 228.223 como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para los efectos y fines del poder a éste conferido.

Ahora, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la llamada en Garantía Unión Temporal Fosyga 2014, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, considerando que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es garante de las obligaciones de ADRES, indicando que mediante el Contrato de Consultoría 043 de 2013, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran entre las partes. Adujo, además, que *“no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar la responsabilidad de la Unión Temporal Fosyga 2014 en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y establecer si la auditoria se afectó o no”*. Finalmente, indicó que entre las partes suscribieron un acta de liquidación la cual solucionó todas aquellas controversias entre las partes.

Para resolver se tiene que el artículo 64 del C.G.P dispuso **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por*

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al revisar el escrito de llamamiento presentado por ADRES, el mismo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P y demás normas concordantes del CPTSS, motivo por el cual y revisados los requisitos formales del llamamiento se procedió a admitirlo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código General del Proceso incide que “(...) *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*”. De lo anterior, se tiene que no nos encontramos en el momento procesal para determinar la posible responsabilidad de la llamada en garantía frente al caso que nos ocupa, pues, en esta etapa procesal se realizó la revisión de los requisitos formales, encontrando, como se dijo en precedencia, que los mismos se ajustan al artículo 64 del CPG y demás normas concordantes.

Por lo expuesto el Juzgado **NO REPONDRÁ** la decisión del 02 de mayo de 2023, y a partir de la notificación del presente auto se correrá el traslado para que conteste el llamamiento en garantía.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. María Angélica Chávez Gómez, quien se identifica con c.c. 1.077.032.324 y T.P. 184.709, como apoderada de UNION TEMPORAL FOSYGA 14, para los efectos y fines del poder debidamente conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada ADRES, por considerarlo ajustado al artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Sergio Mauricio Zipaquirá Diaz, identificado con c.c. 1.032.424.333 y T.P. 228.223 como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para los efectos y fines del poder a este conferido.

CUARTO: NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

QUINTO: CORRER TRASLADO para que la llamada en garantía presente contestación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2018-00763**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
BLANCA LIBIA RUIZ RUIZ	Agencias en Derecho	\$0	\$200.000	\$4.700.000	\$4.900.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
BLANCA LIBIA RUIZ RUIZ	Agencias en Derecho	\$0	\$200.000	\$4.700.000	\$4.900.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

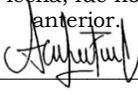
- ✓ A cargo de **BLANCA LIBIA RUIZ RUIZ**, en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2018-00764** informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, los cuales se entrara a estudiar y resolver, así:

Aduce la recurrente que, el monto de las costas debe ser mayor, toda vez que las fijadas son contrarias a lo dispuesto en el acuerdo que indica la manera en la que se deben tasar las costas, por lo que solicita se tasen las costas en la suma de \$15.472.885.70

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandada indicó que se debe mantener en firme el auto que liquidó y aprobó las costas, pues debió ventilar su descontento a través de los recursos ordinarios en las diferentes sentencias.

Pues bien, para resolver sea lo primero indicar, que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que la forma de atacar la condena en costas es a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que las aprueba.

Ahora, este despacho entra a hacer una revisión del expediente, así:

1. En sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 este despacho resolvió absolver a la demandada e indicó que no habría lugar a costas.
2. Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia, condenando a la demandada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por el no pago de las mismas, y sobre las costas indicó:

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias en favor de la parte demandante y a cargo de **MADAIRI AUTOS LIMITADA**.

Sentencia Decisión: Revoca

AUTO PONENTE

Costas en ambas instancias fijándose como agencias en derecho en favor de **JOSÉ ALEXANDER RUEDA ESCOBAR** y a cargo de la demandada en la suma de \$2.500.000.

3. Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, el despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.
4. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 se aprobaron y liquidaron las costas, indicando que en primera instancia correspondía a la suma de \$580.000 pesos M/CTE y en segunda instancia la suma de \$2.500.000 tal y como lo estableció el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)”

Por su parte, el artículo 366 del C.G.P, en su numeral 5 señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Conforme lo citado anteriormente, el juzgado reitera su posición en el sentido de indicar que la única manera de controvertir las agencias en derecho es mediante recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que aprueba y liquida las mismas, pues en la sentencia la fijación de las mismas no es objeto de apelación.

Luego, entonces, de la revisión del expediente, el despacho le haya la razón a la recurrente en el sentido de indicar, que no se dió aplicación efectiva a lo preceptuado en el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, pero en cuanto indicó “... *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente*

el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación que, para la fijación y liquidación de las mismas, es menester tener en cuenta “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Ahora tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia “*Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.*

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017)”

Ahora bien, realizado el análisis de las diferentes decisiones se tiene que las pretensiones condenatorias al interior del proceso prosperaron. De lo anterior, se concluye que, es procedente modificar la condena en costas, pues se debe tener en cuenta la actividad realizada por la activa, pues tuvo que hacer uso de los mecanismos ordinarios existentes para la defensa de su representada, luego entonces, el despacho procederá a modificar el monto de las mismas.

Es así como, se tiene que por la fecha de radicación del proceso corresponde aplicar el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y teniendo en cuenta que, para los procesos de primera instancia, el presente acuerdo estableció: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

Para fijar el valor de las costas se tendrá en cuenta el valor de las condenas impuestas, así: por concepto de las sumas de dinero reconocidas por cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y demás prestaciones sociales, asciende a la suma de \$74.448.428 y por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$104.357.876, suma que se tasó hasta la notificación del auto que aprobó y liquidó las costas, lo que da un total de \$178.806.384.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo citado en precedencia en lo relativo a la condena en costas para los procesos de primera instancia, se dará aplicación al numeral (ii) que indica “*De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”. Siendo así que por la labor de la

parte actora el despacho impondrá una condena en costas hasta del 5% por concepto de costas en primera instancia, la cual equivale a la suma de \$8.940.319 pesos M/CTE.

Por último, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, y como quiera que no se revocó, sino que se modificó la providencia, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá.

Por último, una vez en firme el presente auto, remítase a la oficina judicial para que sea compensado como ejecutivo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en cuanto a la liquidación de las costas, para en su lugar, **MODIFICAR** el monto de la condena así:

A cargo de:	Concepto	1era Instancia	2da Instancia	Total
Madairi Autos Limitada	Agencias en derecho	\$8.940.319	\$2.500.000	\$11.440.319

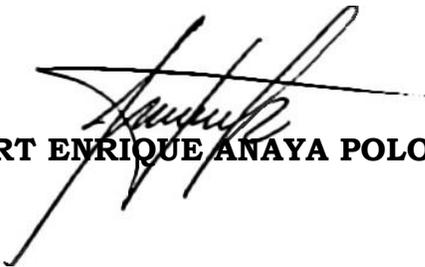
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada Madairi Autos Limitada en la suma de \$11.440.319 pesos M/CTE. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: REMITASE a la oficina judicial de reparto para que sea compensado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

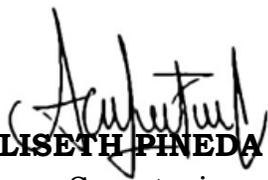
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2019-00063**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y CHOQUES S.A. CI	Agencias en Derecho	\$9.000.000	\$1.000.000	\$10.600.000	\$20.600.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y CHOQUES S.A. CI	Agencias en Derecho	\$9.000.000	\$1.000.000	\$10.600.000	\$20.600.000

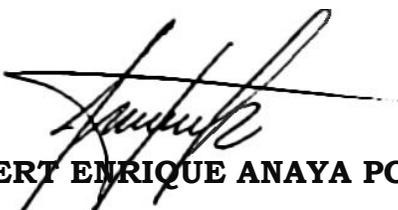
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

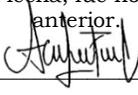
- ✓ A cargo de **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y CHOQUES S.A. CI**, en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

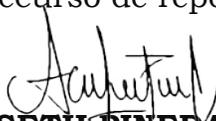
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00113**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2024 mediante el cual se aprobaron y liquidaron las costas.

Indica en su recurso que las costas fueron impuestas a cargo del demandante y en favor de la demandada, no como se indicó en el auto que aprueba la liquidación de costas, donde se estableció: *“En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de BGH COLOMBIA SAS, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000). lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”* (Fl. 172)

Pues bien, el despacho advierte que efectivamente se cometió un error en el auto que aprobó las costas toda vez que en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 se indicó:

TERCERO: Condenar en costas al actor en favor de la demandada BGH Colombia SAS, fijar las agencias en derecho en ½ SMLMV.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral en sentencia del 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, se repondrá el auto anterior, para en su lugar indicar:

“En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante y en favor de BGH COLOMBIA SAS, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000). lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.” (Fl. 172)

Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2024, para en su lugar indicar:

“En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante y en favor de BGH COLOMBIA SAS, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000). lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

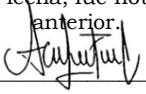
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo no. 2019-00119**, informándole que describió traslado de nulidad. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, este despacho resolvió no reponer el auto de fecha 04 de octubre de 2022 y, en consecuencia, conceder el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante. En dicho auto el despacho manifestó que *“Por último, una vez que el proceso regrese del tribunal, se estudiará la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora”* (Fl. 1482). Sin embargo, el despacho realizó la consulta de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, encontrando que a la fecha no se ha resuelto el recurso de queja interpuesto en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sin embargo, se tiene que la queja no suspende el proceso, motivo por el cual y en aras de velar por el debido proceso, se procederá a resolver sobre la nulidad interpuesta por la actora en fecha 12 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante audiencia de fecha 27 de julio de 2022 este despacho realizó las siguientes actuaciones:
 - A las 8:54 de la mañana del día miércoles 27 de julio de 2022 se abrió la audiencia para continuar con la audiencia pública en la que se resolvieron las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago.
 - En el minuto 2:16 de la audiencia, se indicó que la apoderada de la parte ejecutante presentó incidente de nulidad, por lo que se le corrió traslado a la parte ejecutada frente al mismo.
 - El apoderado ejecutado solicita se deniegue el incidente. A partir del minuto 3:16 el despacho procede a resolver la nulidad interpuesta. Resolviendo en el minuto 8:52 declarar no probado el primer argumento de la incidentante, frente al segundo argumento

posterior a la referida argumentación, en el minuto 10:39 se negó también dicha nulidad propuesta. Declarando en el minuto 10:43 no probados los incidentes de nulidad propuestos por la parte actora, condenándola en costas.

- Ahora, desde el minuto 11:14 procedió el despacho a pronunciarse en relación con la excepción de mérito formulada por la ejecutada, en el minuto 18:35 el despacho procede a resolver, indicando la parte resolutive hasta el minuto 19:49 donde se indicó que la notificación quedó notificada en estrados.
 - En el minuto 19:56 la apoderada ejecutante presenta recurso de apelación frente a la resolución de las nulidades propuestas y adicionalmente interpuso recurso de apelación frente a la decisión de las excepciones propuestas en la que se tuvo por probada la excepción de pago parcial.
 - En el minuto 22:55 el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones propuestas.
 - A partir del minuto 26:22 el despacho procede a resolver lo pertinente en relación con los recursos presentados por las partes. Frente a la apelación interpuesta por la ejecutante en lo referente al recurso de apelación contra la providencia que negó las nulidades propuestas, se indicó que tal y como lo establece el artículo 41 del CPTSS en audiencia se realiza la notificación en estrados, es decir, que una vez proferida la decisión por el juez queda inmediatamente notificada, por lo que la oportunidad para presentar el recurso es inmediatamente se notifica la providencia, motivo por el cual en el minuto 27:52 se indicó que el recurso de apelación es extemporáneo y, en consecuencia, se negó el mismo.
 - La apoderada indica que no se le corrió traslado de la decisión por lo que decidió esperar a que el despacho terminara la audiencia para presentar los recursos. Frente a dicha solicitud se le corrió traslado a la parte ejecutada quien solicita que se niegue dicho recurso, pues la apelación se realizó de forma extemporánea.
 - En el minuto 29:35 este despacho reiteró que una vez notificada la providencia surten sus efectos, por lo que no es necesario que el juez les dé traslado a las partes para que éstas pronuncien recurso alguno, por lo que mantiene su decisión de negar el recurso.
 - Frente a los recursos interpuestos contra el auto que resolvió las excepciones, se conceden dichos recursos en el efecto devolutivo.
 - En el minuto 30:51 se dio por finalizada la audiencia sin que hubiera algún pronunciamiento posterior.
2. El día 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito de incidente de nulidad manifestando que no se le dio la oportunidad para presentar los recursos pertinentes frente al auto que resolvió de manera negativa otra nulidad propuesta por la misma.

3. Mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, la parte ejecutada presentó escrito de oposición a la nulidad presentada manifestando principalmente que la nulidad planteada carece de fundamento jurídico toda vez que la notificación fue realizada en estrados conforme lo indica la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS refiere que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su vez, conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se tiene que la causal de nulidad aducida es la correspondiente al numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual indica *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Frente a lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud de nulidad indicando desde ya que la misma se rechazará de plano conforme lo expuesto en el párrafo del artículo 135 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, por las razones que se procederán a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que el artículo 41 del CPTSS encuadra las formas de notificación y la manera en la que se realizan, indicando en el literal B *“En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. **Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento**” (negrita del despacho)*

Pues bien, del artículo citado y del recuento de los hechos más relevantes desarrollados en la audiencia del 27 de julio de 2022 se tiene que el señor juez negó las solicitudes de nulidades propuestas por la parte actora, argumentando e indicando el resuelve en la misma audiencia, como se puede evidenciar a partir del minuto 3:16 de la audiencia, sin que la parte ejecutante interviniera para manifestarse frente al mismo, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, donde el legislador señaló “ *Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario*” (Negrita del despacho).

Luego entonces, para el despacho es claro que la oportunidad para presentar los recursos que fueran pertinentes precluyó al instante en el que, de manera verbal en audiencia, se resolvió negar la nulidad sin que **en ese momento** presentará recurso alguno. En este punto, es menester indicar que a la apoderada ejecutante no se le impidió o se le negó el uso de la palabra, pues en la grabación se evidencia que la misma nunca la pidió en dicha etapa procesal. Por lo tanto, el despacho dio continuidad a la audiencia. Por lo anterior, se rechazará la nulidad propuesta.

Ahora, y en gracia de discusión en el evento en que la nulidad prosperara, se tiene que el artículo 136 indica cuales son las situaciones en las que se encuentra saneada una nulidad, y en su numeral 4° dispuso “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Luego entonces, se tiene que el despacho en audiencia del 27 de julio de 2022 negó el recurso de apelación por extemporáneo y posteriormente negó el recurso de reposición contra el auto que negó el referido recurso de apelación. Sin embargo, la apoderada no se manifestó, ni interpuso la nulidad oportunamente, esto es, en la audiencia que se estaba llevando a cabo, por lo que para el despacho es claro que, en este evento, ella misma saneo la presunta nulidad.

Por lo anterior, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135, donde el legislador señaló: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **en la que se proponga después de saneada***” (negrita del despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene que la apoderada remitió escrito de nulidad más de un mes después de realizada la audiencia objeto de controversia, motivo por el cual, como se indicó en precedencia y sin perjuicio de ser reiterativo, dicha nulidad habría sido saneada por la misma actora.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado

No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.

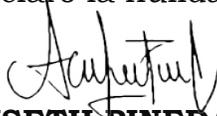


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00253**, informando que el superior declaró la nulidad. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia desde el auto proferido por este despacho de fecha 04 de septiembre de 2023.

Ahora, en aras de resolver los puntos de la nulidad planteada, se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral devolvió el expediente afirmando que hay un recurso de reposición pendiente por resolver.

Pues bien, de la revisión del expediente se evidencia que efectivamente el 16 de agosto de 2023 se radicó a este despacho recurso de reposición, pero el despacho no se percató del mismo. Por lo anterior, previo a resolver de fondo el recurso planteado, se tiene que el recurrente indica que para los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos judiciales en virtud de un cese de actividades programado por las centrales obreras y Asonal Judicial, indicando también que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante acuerdo CSJBTA19-76 del 22 de noviembre de 2019, acordó autorizar el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Por lo anterior, este despacho ordenará requerir mediante oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que certifique si para esos días se emitieron acuerdos o si para las fechas citadas se realizó un cierre extraordinario y si ello implicó la suspensión de términos en los juzgados laborales, esto con el fin de resolver el fondo del recurso propuesto.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2019-00423**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
MARTIN CAMILO FERREIRA CAMACHO	Agencias en Derecho	\$300.000	\$0	\$5.300.000	\$5.600.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Casación	Total
MARTIN CAMILO FERREIRA CAMACHO	Agencias en Derecho	\$300.000	\$0	\$5.300.000	\$5.600.000

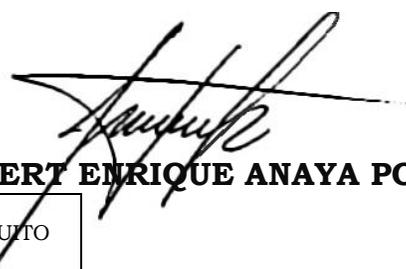
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

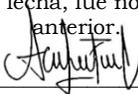
- ✓ A cargo de **MARTIN CAMILO FERREIRA CAMACHO**, en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00511** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que UNION TEMPORAL FOSYGA 14, otorgo poder a la Dra. Isabel Cristina Gómez Caraballo, quien se identifica con c.c. 1.067.847.590 y T.P. 182.864, motivo por el cual se re reconocerá personería jurídica para los efectos y fines del poder debidamente conferido.

Ahora, previo a pronunciarse sobre el recurso presentado, para el despacho es indispensable indicar que, la apoderada recurrente, indica que se notificó a su representada a canales que no están dispuestos para tal fin, de igual forma señaló que con la notificación no se le hizo envío del auto que admitió la demanda y el llamamiento. Pues bien, el despacho haya razón en su dicho, sin embargo, teniendo en cuenta que ya conoce del proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Siendo así, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la llamada en Garantía Unión Temporal Fosyga 2014, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, considerando que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es garante de las obligaciones de ADRES, indicando que mediante el Contrato de Consultoría 043 de 2013, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran entre las partes. Adujo además que *“no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar la responsabilidad de la Unión Temporal Fosyga 2014 en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y establecer si la auditoria se afectó o no”*. Finalmente, indicó que entre las partes suscribieron un acta de liquidación la cual solucionó todas aquellas controversias entre las partes.

Para resolver se tiene que el artículo 64 del C.G.P dispuso **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o*

quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al revisar el escrito de llamamiento presentado por ADRES, el mismo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P y demás normas concordantes del CPTSS, motivo por el cual y revisados los requisitos formales del llamamiento se procedió a admitirlo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código General del Proceso incide que “(...) *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*”. De lo anterior, se tiene que no nos encontramos en el momento procesal para determinar la posible responsabilidad de la llamada en garantía frente al caso que nos ocupa, pues, en esta etapa procesal se realizó la revisión de los requisitos formales, encontrando, como se dijo en precedencia, que los mismos se ajustan al artículo 64 del CPG y demás normas concordantes.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho **NO REPONDRÁ** la decisión del 02 de mayo de 2023, y a partir de la notificación del presente auto se correrá el traslado para que conteste el llamamiento en garantía.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Isabel Cristina Gómez Caraballo, quien se identifica con c.c. 1.067.847.590 y T.P. 182.864, como apoderada de UNION TEMPORAL FOSYGA 14, para los efectos y fines del poder debidamente conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 02 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO para que la llamada en garantía presente contestación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00792**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la decisión apelada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

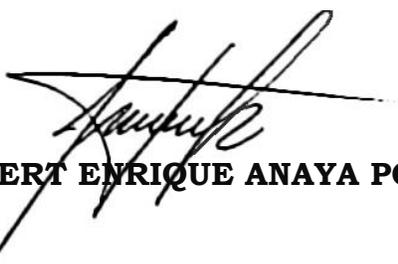
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

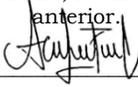
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual se confirmó la providencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la demandante, y en ella inclúyase la suma de \$ 650.000, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl.325), sin costas en segunda instancia (*CuadernoSegundaInstancia*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024. Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00398**, con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó entrega de títulos pertenecientes al proceso, por lo que se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos el siguiente título a favor del demandante:

Título No.	Valor	Constituido por
400100009114478	\$ 3.000.000,00	Colpensiones

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título **No. 400100009114478**, a la apoderada de la parte actora, Dra. **ELIANETH AGUILAR CORRADINE**, identificada con c.c. 51.591.574 y T.P. 120.817 quien cuenta con la facultada de recibir conforme el poder obrante a folio 2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

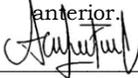
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

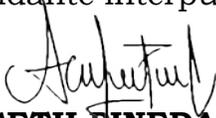
Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00208**, informando que la parte demandante interpuso recurso. Sírvase Proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Y teniendo en cuenta que el auto de obedécese y cúmplase es un auto de sustanciación, conforme lo dispone el artículo 64 no es recurrible.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se tiene que, en el presente caso, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, el despacho declaró que el demandante era beneficiario del régimen de transición y se ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez.

Ahora, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida confirmando en algunos puntos la sentencia de primera, y sobre las costas indicó

forma prevista en la parte motiva de esta sentencia.

6. CONFIRMAR en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.

7. SIN COSTAS en la apelación.

Adicionalmente, se tiene que se debe dar aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P en los que se establecen las reglas en las que proceden las condenas por dichos conceptos, e indicando que “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso”.

De lo anterior, y conforme a las reglas dispuestas en los artículos citados en precedencia se tiene que al no haber condena en costas en ninguna de las instancias, así lo señaló.

Adicionalmente, es pertinente indicar que en primera instancia no se tasaron costas, ni fue un punto de la parte resolutive de la sentencia. Sin embargo, el apoderado demandante no solicitó en dicha etapa procesal adición de la providencia, así como tampoco presentó recurso de apelación contra dicha inconformidad presentada.

Por otro lado, se tiene que el apoderado interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, y teniendo en cuenta que para el presente proceso no hay auto de liquidación de costas, el juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

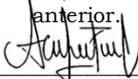
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

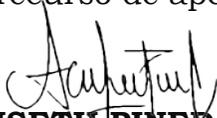
Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00293**, informando que se interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto que aprueba liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y haberse interpuesto en el término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

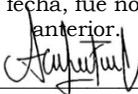
CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024. Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00293**, con solicitud de corrección del acta. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor solicita corrección del acta de la audiencia celebrada el día 30 de enero de 2023 en el sentido en el que en el primer punto se transcribió así:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes HILDA CASTRO DE HINCAPIE y RAMIRO HINCAPIE VELASQUEZ los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 01 de febrero de 2019 hasta el 31 mayo de 2019 sobre las diferencias dejadas de pagar durante aquel laxo”.

Argumentó que en la audiencia se indicó que los intereses debían ser pagados a partir del 01 de febrero de 2017.

Pues bien, para resolver, es menester indicar que las actas de audiencia son de carácter informativo debido a la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta que las audiencias se realizan de manera oral, por lo que las partes han de estar al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Pese a lo anterior, el despacho revisó la grabación de la audiencia, encontrando que efectivamente, en el minuto 25:24 el señor juez indicó que los intereses moratorios se reconocerán y pagarán a partir del 01 de febrero de 2017, por lo que se corregirá el año indicado en el acta de audiencia.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el acta de audiencia del 30 de enero de 2023 en su numeral 1° la cual quedará así:

*“PRIMERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes **HILDA CASTRO DE HINCAPIE y RAMIRO HINCAPIE VELASQUEZ** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 01 de febrero de 2017 hasta el 31 mayo de 2019 sobre las diferencias dejadas de pagar durante aquel laxo”.*

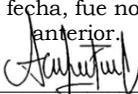
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

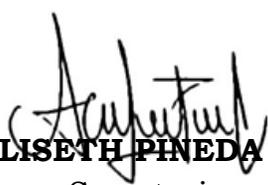


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2021-00405**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
MONGOMERY ESPINOSA TORO	Agencias en Derecho	\$290.000	\$300.000	\$590.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
MONGOMERY ESPINOSA TORO	Agencias en Derecho	\$290.000	\$300.000	\$590.000

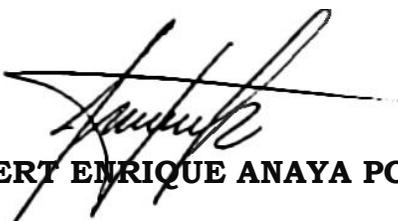
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

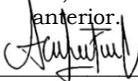
- ✓ A cargo de **MONGOMERY ESPINOSA TORO**, en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$590.000).

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2021-00434**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral aceptó el desistimiento presentado por el recurrente. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

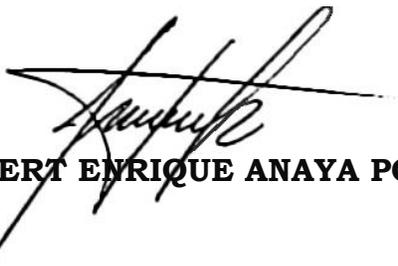
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

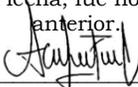
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se aceptó el desistimiento al recurso presentado por la apoderada de la UGPP.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de un (01) SMLMV (Fl. 1084).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024. Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2021-00456**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
PROTECCIÓN S.A.	Agencias en Derecho	\$580.000	\$0	\$580.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
PROTECCIÓN S.A.	Agencias en Derecho	\$580.000	\$0	\$580.000

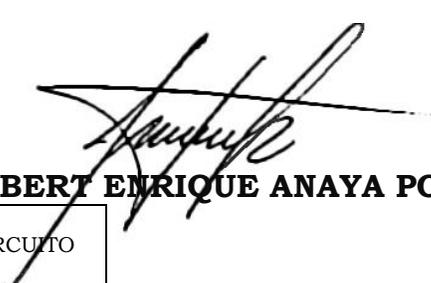
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

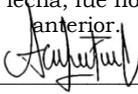
- ✓ A cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$580.000).

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

JSBM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2021-00501**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$1.160.000	\$0	\$1.160.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$1.160.000	\$0	\$1.160.000

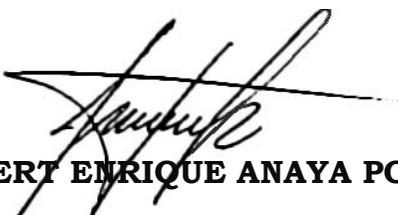
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

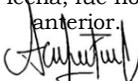
- ✓ A cargo de **COLPENSIONES**, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.160.000).

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

JSBM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2021-00574**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$290.000	\$0	\$290.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$290.000	\$0	\$290.000

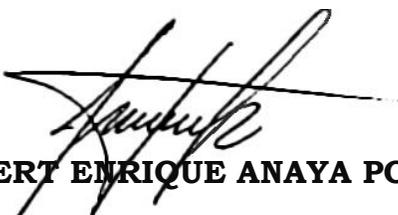
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así:

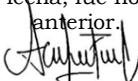
- ✓ A cargo de **COLPENSIONES**, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000)**.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

JSBM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00330** informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la UGPP y el Ministerio de Agricultura, presentaron poderes y renunciaciones de los mismos al interior del proceso, por lo anterior se aceptaron las renunciaciones y se reconocerá personería en la parte resolutoria de esta providencia.

Ahora, se tiene que, por un lado, el apoderado de los sucesores procesales allegó solicitud de aclaración y adición de la providencia. Adicionalmente, la apoderada de la UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se admitió la sucesión procesal y se libró mandamiento de pago.

Pues bien, se entrará a resolver de la siguiente manera.

1. De la solicitud de aclaración y adición.

El apoderado de los sucesores procesales manifiesta que solicita la adición y aclaración del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 en tres puntos diferentes (i) el nombre de los sucesores (ii) las personas fallecidas por las que los sucesores son debidamente reconocidos (iii) se omitió indicar uno de los causantes.

Pues bien, se tiene que los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. establecen la aclaración corrección y adición de providencias, por lo que el despacho entrará a estudiar la procedencia de la aplicación de las figuras contenidas en los artículos citados en precedencia.

- (i) El nombre de los sucesores: De la revisión del expediente y de las pruebas, se tiene que efectivamente el despacho cometió un error mecanográfico en los apellidos de los sucesores procesales, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, el cual señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error putamente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de*

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, se corregirá el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 para en su lugar indicar que, los nombres de los sucesores procesales de MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ son EDGAR LUIS MARTÍNEZ ESTEVEZ, NANCY ZORAYA MARTÍNEZ ESTEVEZ, IVONNE PATRICIA MARTÍNEZ ESTEVEZ Y LINA MARÍA MARTÍNEZ ESTEVEZ.

- (ii) Las personas fallecidas por las que los sucesores son debidamente reconocidos

Argumenta lo solicitado indicando que en la parte considerativa de la sentencia se le reconoció personería como apoderado de los sucesores procesales reconocidos, pero en el numeral segundo de la parte resolutive se omitió indicar que era “*de los sucesores procesales reconocidos*”.

El despacho no accederá a lo solicitado toda vez que para este juzgador es claro que la parte considerativa y resolutive de la providencia guardan total armonía y congruencia, motivo por el cual, es apenas claro que, si al apoderado de le reconoció como apoderado de los sucesores procesales reconocidos, así no se indicará en la parte considerativa, en la parte motiva de la providencia se dejó plenamente identificado.

- (iii) Las personas fallecidas por las que los sucesores son debidamente reconocidos Sea lo primero indicar que el apoderado solicita la

adición del auto anterior, en el sentido de que el despacho debería reconocer a los sucesores procesales tanto de la señora María Nancy Estevez de Martínez, como de Salomón Martínez Trujillo.

Pues bien, este despacho no accederá a lo solicitado toda vez que, desde el inicio del proceso ordinario, como única demandante se tenía a la señora María Nancy Estevez de Martínez, por lo que sería una extralimitación de las funciones del señor juez reconocer como sucesores procesales a las cuatro personas previamente reconocidas, pero de otro causante.

2. Recurso de la UGPP

La apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los numerales 3,4 9 y 10 del artículo 100 que habla de las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo. Argumenta su recurso indicando que hay una inepta demanda toda vez que la demandante falleció, adicionalmente indica que no se cumple con los requisitos de fondo propios del estudio del título ejecutivo.

Para resolver, sea lo primero indicar que el despacho no repondrá la decisión por las razones que se proceden a explicar:

En primer lugar, mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, el despacho se abstuvo de librar mandamiento, indicando que se iniciarían las gestiones para la aplicación de la figura de la sucesión procesal. Por tal razón mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se realizó la revisión de

los requisitos propios del artículo 68 del CGP, encontrando procedente la aplicación de la figura de los sucesores procesales, quienes actualmente ostentarían la calidad de demandantes, motivo por el cual no prosperaría la excepción propuesta.

Adicionalmente, la recurrente indica que no se hizo la revisión del título base de recaudo, bajo el argumento de que en el auto que libró mandamiento no se indicó que se estudió.

Pues bien, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.L y a los artículos 422 y siguientes del Código General del proceso, encontrando que la providencia base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, el despacho mantiene su posición, en consecuencia, niega el recurso de reposición interpuesto.

Adicionalmente, el despacho evidencia que la UGPP, y el Ministerio de Agricultura presentaron escrito de excepciones, el cual se revisara en providencia posterior.

Por último, se concederá recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con c.c. 31.578.572 y T.P. 123.175 como apoderada de la UGPP, en los fines y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la **UGPP**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de **LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Johan Alexander Vargas Parrado, identificado con c.c. 1.019.091.851 y T.P. 359.881 como apoderado de **LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para los fines y en los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: CORREGIR el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que, los nombres de los sucesores procesales de MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ son EDGAR LUIS MARTÍNEZ ESTEVEZ, NANCY ZORAYA MARTÍNEZ ESTEVEZ, IVONNE PATRICIA MARTÍNEZ ESTEVEZ Y LINA MARÍA MARTÍNEZ ESTEVEZ.

SEXTO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del apoderado de la parte ejecutante.

SEPTIMO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOVENO: En firme, y una vez resuelta la apelación ingrese al despacho para el estudio de las excepciones propuestas.

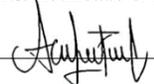
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado No. **023**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **2022-00536**, informando que se allegó escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada, Edificio Antonio Nariño PH., notificada personalmente presentó escrito de contestación, encontrando que el mismo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado al Dr. **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO** quien se identifica con C.C. 19.423.439 y T.P. 54.951 como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado Edificio Antonio Nariño PH..

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 a.m. del día 20 de junio de 2024**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

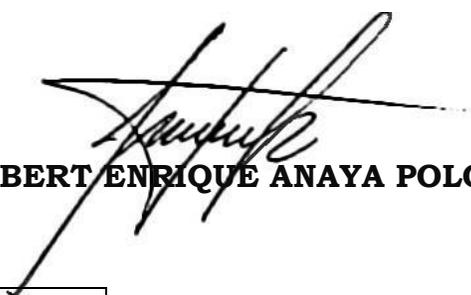
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

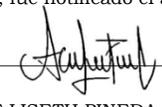
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

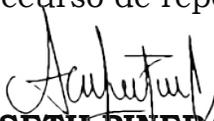


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00559**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de Porvenir, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto del 11 de enero de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de porvenir.

Argumentan su recurso indicando, que la contestación se allegó a este despacho el día 27 de abril de 2023, por lo anterior, solicitan se reponga el auto en dicho sentido.

Pues bien, para resolver los recursos presentados y luego de revisar el correo electrónico, se evidencia que para el 27 de abril de 2023 se allegó escrito de contestación de demanda.



Al respecto se tiene que por un error no se anexó dicho memorial al expediente, motivo por el cual, este despacho repondrá la decisión, para en su lugar tener por contestada la demanda, pues revisado el escrito de contestación, el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, ordenando adicionalmente, incorporar lo contenido en el correo del 27 de abril de 2023 al expediente.

Así las cosas, se repondrá el numeral cuarto del auto anterior, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las recurrentes.

Adicionalmente, se tiene que en auto de fecha 11 de enero de 2024 se ordenó notificar a la señora Alba Raquel Guzmán, frente a lo anterior, obra notificación con el correspondiente acuso de recibo.

Por otro lado, la apoderada de Porvenir allegó contestación a la reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada.

Ahora de la contestación presentada por Porvenir, se desprende que la ARL AXXA COLPATRIA ya efectuó el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, (Fl. 288) por lo que para el despacho es procedente su vinculación al presente trámite, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 11 de enero de 2024, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente lo relativo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **Porvenir S.A.**

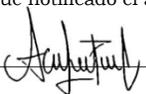
CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a la ARL AXXA COLPATRIA al presente proceso, para lo cual la parte actora deberá realizar la notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2023-00013** informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Argumenta su recurso indicando que, si se agotó la reclamación administrativa, pero quien lo hizo fue Porvenir por medio de una tutela, motivo por el cual, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la tutela coinciden con lo solicitado en la demanda, se debe admitir como reclamación y, en consecuencia, admitir la demanda.

Para resolver sea lo primero indicar que el recurso presentado se radicó en término por lo que es procedente su estudio. Ahora, el apoderado recurrente manifiesta que la reclamación administrativa se realizó mediante la tutela que interpusiere Porvenir S.A.

Luego entonces, se tiene que el artículo 6 del CPTSS dispuso:

“Art. 6°.- *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito **del servidor público o trabajador** sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*” (negrita del despacho)

Frente a lo anterior, para el despacho es claro que para agotar la reclamación administrativa, la misma debe ser dirigida directamente por el interesado, por lo cual, se negará el recurso de reposición interpuesto.

Por último, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

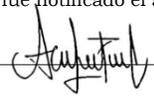
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado No. **023**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2023-00048**, informándole que existe error en el nombre del apoderado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se corrige la providencia del 18 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado es William Fernando Romero Rodríguez.

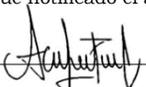
En lo demás se mantiene incólume la providencia del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024. Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS Secretaria</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2023-00124**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el despacho y la parte cumplieron con la carga de notificación a las demandadas, por lo que las siguientes demandadas procedieron a contestar:

1. Colpensiones → De la contestación de la demanda, se tiene que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no relaciona las pruebas indicadas en el acápite correspondiente lo que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo en mención, por lo que deberá allegarlas si pretende sean tenidas en cuenta al interior del proceso.
2. Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público → el despacho hizo la revisión de la contestación encontrando que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.
3. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia → el despacho hizo la revisión de la contestación encontrando que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.
4. Fiduciaria la Previsora S.A. → el despacho hizo la revisión de la contestación encontrando que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.
5. Asesores en Derecho S.A.S → despacho hizo la revisión de la contestación encontrando que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.
6. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado → Tanto la parte como el despacho procedieron a realizar la notificación, sin embargo, la demandada no contestó la demanda en término.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 como apoderada de Colpensiones, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO**, identificado con c.c. 3.157.684 y T.P. 333.284 como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines y efectos del poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado con c.c. 79.348.298 y T.P. 70.264 como apoderado judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para los fines y efectos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificada con c.c. 52.833.714 y T.P. 278.574 como apoderada especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduprevisora S.A., para los fines y efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS**, identificado con c.c. 79.591.405 y T.P. 97.039, en nombre y representación de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., para los fines y efectos del poder a él conferido.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demandada **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEPTIMO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, no se tendrán en cuenta las documentales relacionadas.

OCTAVO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ASESORES EN DERECHO S.A.S**

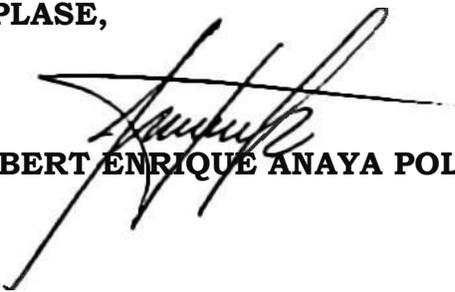
NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

UNDECIMO: En firme, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado No. **023**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2023-00186** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. María Alejandra Barragán Coava como apoderada de Colfondos S.A.

Ahora, se tiene que el apoderado de la llamada en Garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento.

Para resolver se tiene que el artículo 64 del C.G.P dispuso “**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Al revisar el escrito de llamamiento presentado por Colfondos S.A., el mismo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P y demás normas concordantes del CPTSS, motivo por el cual y revisados los requisitos formales del llamamiento se procedió a admitirlo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código General del Proceso incide que “(...) *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*”. De lo anterior, se tiene que no nos encontramos en el momento procesal para determinar la posible responsabilidad de la llamada en garantía frente al caso que nos ocupa, pues, en esta etapa procesal se realizó la revisión de los requisitos formales, encontrando, como se dijo en precedencia, que los mismos se ajustan al artículo 64 del CPG y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, este despacho **NO REPONDRÁ** la decisión del 28 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, él apoderado presenta escrito de contestación del llamamiento en garantía, por lo cual se tendrá por contestado el llamamiento por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSSS.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. María Alejandra Barragán Coava como apoderada de Colfondos S.A., por considerarlo ajustado al artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con c.c. 79.952.462 y T.P. 112.914 como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para los efectos y fines del poder a este conferido.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 por lo expuesto.

CUARTO: Tener por contestado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el llamamiento en garantía.

QUINTO: Señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 a.m. del día miércoles 17 de abril de 2024.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

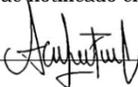
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024 . Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso **ordinario No. 2023-00250**, informando que por las fallas de internet en el edificio nemqueteba, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **02:00 pm del día 23 de abril de 2024**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

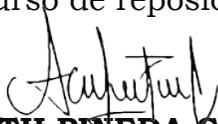
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00282**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el numeral 4° del auto proferido el día 26 de enero de 2024, en el que se corrió traslado a la parte actora a efectos de que, presentará escrito de reforma de demanda si a bien lo tuviere.

Argumenta su recurso indicando que se le notificó de la presente demanda el día 8 de noviembre de 2023 por lo que el término para reformar la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS ya había fenecido.

La parte actora recorrió traslado del recurso indicando que la decisión debe quedar en firme toda vez que se basó en lo normado.

Para resolver el recurso presentado, el despacho procederá a hacer un recuento de las actuaciones más relevantes del proceso así:

1. La demanda fue admitida el 10 de octubre de 2023, ordenando a la parte actora notificar a la entidad demandada.
2. El 22 de noviembre de 2023, la demandada Eternit Colombia, contestó la demanda.
3. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda y se tuvo por contestada la demanda, corriendo el traslado de la reforma de la demanda.

Pues bien, el despacho entrará a resolver el recurso presentado indicando que no se repondrá el auto recurrido por lo que se expone a continuación.

En el expediente obra escrito de contestación por parte de la demandada folios 125 y ss, sin que obre constancia de notificación al demandado, motivo por el cual el despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente, toda vez que la misma contestó sin que en el expediente o que el despacho tuviera conocimiento de alguna notificación realizada por la actora.

Ahora, el demandado en su recurso manifiesta que no había lugar a correr traslado de la reforma de la demanda toda vez que el término de notificación venció en noviembre. Luego, si bien en el recurso la recurrente manifiesta que fue notificada, no es menos cierto que el despacho desconocía tal situación, toda vez que no fue hasta la presentación del recurso que el despacho se enteró de dicha notificación.

Por consiguiente, el despacho no repondrá su decisión, en aplicación del principio "*Impossibile nulla obligatio*" que traduce, a lo imposible nadie está obligado, pues el despacho desconocía que la parte había realizado la

notificación, cuando es carga de este mismo poner de presente dicha situación.

Ahora, teniendo en cuenta que, con la presentación del recurso se interrumpieron los términos establecidos en auto anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho,

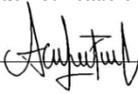
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024. Por Estado No. 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso **ordinario No. 2023-00388**, informando que por las fallas de internet en el edificio nemqueteba, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **03:30 pm del día 23 de abril de 2024**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaria días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado
No. **023** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso especial de fuero sindical No. 2023-00439**, informando que se interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de febrero de 2023 argumentando que se debió admitir la demanda.

Frente al recurso de apelación interpuesto, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., aun cuando el recurso de apelación fue presentado en término, el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado.

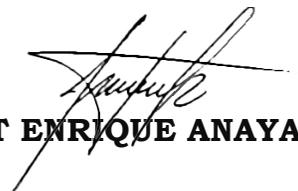
Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

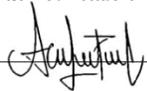


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **07 de marzo de 2024**. Por Estado No. **023**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc